

INFORME PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

EXPEDIENTE PENAL N° 2000-268-P

VIOLACIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA


FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

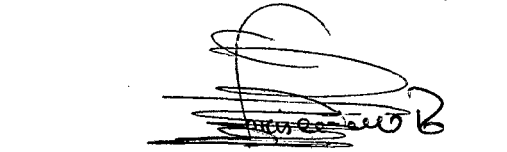
INFORME DE EXPEDIENTE JUDICIAL APROBADO EN SUSTENTACIÓN PÚBLICA
REALIZADA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012. EN EL AUDITORIO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNAP.

PARA OPTAR TÍTULO DE ABOGADO

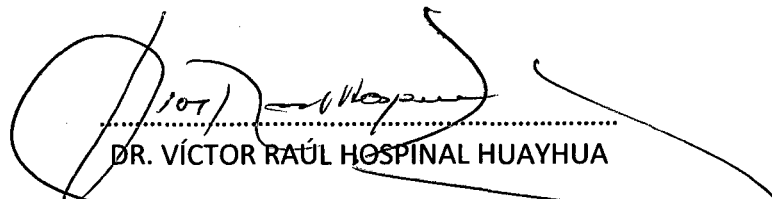
JUAN CARLOS RAMÍREZ PAIMA

MIEMBROS DEL JURADO


.....
DR. BLAS HUMBERTO RÍOS GIL
PRESIDENTE


.....
DR. CHRISTIAN ROJAS DÍAZ

MIEMBRO


.....
DR. VÍCTOR RAÚL HOSPIÑAL HUAYHUA
MIEMBRO

DONADO POR:
JUAN C. RAMÍREZ PAIMA
Iquitos, 22 de 03 de 2013



00 132

**NO SALE A
DOMICILIO**

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra Diversidad"



**UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LA
AMAZONÍA PERUANA**



**FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

Informe de Expediente Penal sobre

**"VIOLACIÓN CONTRA LA
LIBERTAD SEXUAL"**

para optar el Título de:

ABOGADO

Presentado por:

JUAN CARLOS RAMÍREZ PAIMA
Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas

IQUITOS - PERÚ
2012

**A mi esposa Claudia Raquel Calderón Tello, y
nuestros hijos Olga Raquel, Juan Alejandro y
Carlos Daniel.**

INTRODUCCIÓN

La carrera de Derecho prepara al estudiante para el conocimiento básico de la normativa existente, así como para la obtención de criterios claros y prácticos que le permitan plantear soluciones inteligentes sobre los diversos conflictos jurídicos de los que tome conocimiento.

Sin embargo, la sola acumulación de conocimientos teóricos y prácticos no constituyen lo necesario para poner en práctica tales conocimientos y ejercer la carrera, ya que constituye un elemento indispensable la obtención del Título de Abogado para defender y asesorar las causas que le sean consultadas.

Es así que, como parte de los requisitos previos a la sustentación, se elaboró el presente Informe Resumen del Expediente en materia Penal por el delito de Violación contra la Libertad Sexual de Menor, el cual fue tramitado ante el Juzgado Especializado en lo Penal de Ilo, con Expediente N° 2000-268-P, emitiéndose sentencia condenatoria contra el inculpado, la misma que fue confirmada por la Sala Suprema al declarar No haber Nulidad.

El presente informe, inicia con la exposición de los hechos de fondo, esto es, aquellos elementos fácticos anteriores al proceso, que dieron origen al conflicto de intereses y que por tal motivo son materia del pronunciamiento de fondo. Seguidamente, se expondrán los hechos procesales, es decir, lo acontecido en la tramitación del proceso. Cabe advertir que no se trata de una enumeración secuencial de cada uno de los pasos dados en el proceso; antes bien, con la exposición de los hechos procesales, se pretende dar a conocer los actos procesales principales, tales como, los aspectos básicos de la denuncia, el resultado de las investigaciones, los Dictámenes Fiscales y los medios de defensa técnicos empleados por las partes, entre otros. Asimismo, se detallarán cada una de las sentencias que se emitieron, así como el pronunciamiento

de la Corte Suprema de Justicia de la República declarando no haber nulidad en el proceso.

Luego, se precisarán los problemas de fondo y problemas procesales identificados, clasificándolos en problemas “centrales o eje”, problemas “colaterales” y problemas “secundarios”, según su orden de importancia en la tramitación del caso.

Como corolario, se expondrá la apreciación y opinión personal del graduando, respecto de lo acontecido en el proceso, tanto en el plano sustantivo como procesal.

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

Proceso Penal iniciado en la Corte Superior de Justicia de Moquegua - Ilo

VIOLACIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Distrito Judicial : Ilo
Provincia : Ilo
Agravado : Mónica Arcos Janampa
Inculpado : Alán Arcos Pinto
Delito : Violación de la Libertad Sexual
Modalidad : Violación de Menor
Proceso : Penal Especial - D. Leg. N° 897

Expediente en Etapa de Instrucción

N° de Expediente : 2000-024-230701JP01
Órgano Jurisdiccional : Juzgado Especializado en lo Penal de Ilo
Juez : Lady Begazo De la Cruz
Secretario : Henry Tenorio Gallegos

Expediente en Juicio Oral

N° de Expediente : 2000-268-P
Órgano Colegiado : Sala Mixta Descentralizada de Moquegua
Vocales integrantes : Luis Santos Alvarez Zevallos
Lily Dueñas Castillo
Dember Fernández Hernani Aragón
Secretaria : Jackie Mariñas Zoto

Expediente del Recurso de Nulidad

N° de Expediente : 1844-2000
Órgano Colegiado : Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República
Vocales integrantes : Jeri Durand
Rodríguez Medrano
Ampuero Fuertes
Marull Gálvez
Cerna Sánchez
Secretario : Álvaro E. Cáceres Prado

CAPITULO I

HECHOS DE FONDO Y HECHOS PROCESALES

1.1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DE FONDO

- El día **1 de Febrero del 2000**, aproximadamente a las 8:00 a.m., Yolanda Janampa Mamani, madre de la agraviada M.A.J., se percató de una mancha de sangre en la ropa interior de la menor, quien le señaló que el día anterior (31 de Enero del 2000) aproximadamente a las 12:00 horas, su padre Alan Arcos Pinto, la había violado en el interior de su domicilio.
- Con fecha **1 de Febrero del 2000**, Alan Arcos Pinto rinde su manifestación policial, en la que niega la comisión de los hechos imputados. Señala que el 31 de enero estuvo trabajando hasta las 12:00 horas aproximadamente, luego recogió a su hija del quiosco de su conviviente, fueron al Mercado Pacocha, al Taller de electricidad Marconi, y luego fueron a casa; cocinó mientras su hija lavaba los platos, y luego de almorzar salieron a las 15:00 horas aproximadamente rumbo al Varadero artesanal de Ilo, dejó a su hija con su conviviente y se fue trabajar hasta la 01:00 de la mañana del día siguiente.
- Con fecha **1 de Febrero del 2000**, se practicó el examen médico legal a la menor agraviada, por el Dr. Juan Chávez Rivera, emitiéndose el Reconocimiento Médico Legal N° 50 que concluye: ***Desgarro himenal; y, Desgarro de horquilla vulvar compatible con penetración peneana***. Difiere otro examen genital más exhaustivo debido a negativa de la niña por dolor.
- Con fecha **2 de Febrero del 2000**, la menor de iniciales M.A.J., en su manifestación (referencial) policial, señala que el 31 de enero, a las 12:00 horas aproximadamente, su padre la recogió del quiosco de su madre y la

llevó a su casa para cocinar y almorzar. Al llegar se dio un baño y mientras se cambiaba en su habitación ingresó su padre, la echó sobre la cama, le tapó la boca y se echó encima de ella, haciéndole doler su vagina. Después de un rato se paró, le echó alcohol con un trapo y me hizo poner mi calzón, y retornaron al quiosco de su madre, amenazándola con matar a ella y matar y quemar a su madre si contaba lo sucedido.

- **Relación paterno-filial entre inculpado y agraviada y edad de ésta**

Según copia certificada de la Partida de Nacimiento de la menor agraviada, ésta nació el 8 de diciembre de 1992, es hija de Alan Arcos Pinto (inculpado) y Yolanda Janampa Mamani.

A la fecha de la comisión del delito la menor tenía 7 años, 1 mes y 23 días de edad.

1.2. **EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS PROCESALES**

A. **DENUNCIA FISCAL N° 24-2000¹**

DATOS GENERALES	DETALLE
Fecha presentación Denuncia	02 de Febrero del 2000
Denunciante	Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Mixta de Ilo
Agraviada	M.A.J. (7)
Juzgado	Especializado en lo Penal de Ilo
Secretario	Henry Tenorio
Inculpado	Alan Arcos Pinto
Delito	Violación sexual de menor

¹ Mediante otrosí se pone a disposición del Juzgado al denunciado en calidad de detenido.

1. **Fundamentos Fácticos de la Denuncia**

- Son los mismos hechos narrados por la menor en su manifestación policial.
- Agrega que el denunciado es padre de la menor agraviada.

2. **Fundamentación Jurídica de la Denuncia**

- Artículo 173, inciso 2² del Código Penal³.

3. **Medios Probatorios**

- Atestado Policial N° 09-JP-PNP-CPI-SEINCRI.⁴

² El artículo ha sufrido diversas modificaciones, siendo el aplicable para el caso denunciado el modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896, publicado el 24/05/98, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorgaba al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional, cuyo texto era el siguiente:

"Artículo 173.- El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

(...)

2.- Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

(...)

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3."

³ Decreto Legislativo N° 635.

⁴ Atestado Policial N° 09-JP-PNP-CPI-SEINCRI, de fecha 1 de febrero del 2000: Concluye: El día 31 de enero del 2000, entre las 12:00 y 15:00 horas, en el interior del inmueble sito en PP.JJ. Miguel Grau L-4, Alan Arcos Pinto (37) o Julio Velásquez Zevallos (37) (a) "Erizo", perpetuó presunto delito contra la Libertad -Violación Sexual de Menor, en agravio de M.A.J. (07).

El atestado acompaña el resultado de las siguientes diligencias fundamentales:

- Referencial de la menor agraviada tomada el 2 de febrero del 2000.
- Manifestación del inculpado tomada el 1 de febrero del 2000.
- Partida de Nacimiento N° 26 de la menor agraviada, de donde fluye que la agraviada nació el 8 de diciembre de 1992.
- Reconocimiento Médico Legal N° 50, practicado el 01 de febrero del 2000.
- Antecedentes policiales del inculpado, de donde fluye que posee dos identidades "Julio Velásquez Zevallos" o "Alan Arcos Pinto"; tiene alias "Erizo", y tiene antecedentes policiales por delitos contra el patrimonio.

- Se reciba declaración instructiva del denunciado.
- Se reciba declaración referencial de la menor agraviada.
- Se reciba testimonial de Yolanda Janampa Mamani.
- Se practique Reconocimiento Médico Legal de la menor y su ratificación.
- Se practique la inspección ocular en el lugar de los hechos (domicilio del denunciado)⁵.
- Partida de nacimiento original o certificada de la agraviada.
- Se recabe antecedentes penales del denunciado.⁶

B. DESARROLLO DEL PROCESO

1. **Auto de Apertura de Instrucción:** emitido mediante Resolución N° 1, de fecha 02 de Febrero del 2000.
 - Abre Instrucción en la vía del proceso penal especial del Decreto Legislativo N° 897⁷.
 - Dicta Mandato de Detención.⁸
 - Ordena la realización de las diligencias ofrecidas en la denuncia como medios de prueba.
2. **Instructiva Alan Arcos Pinto:** Realizada los días 2 y 3 de Febrero del 2000.
 - Se ratifica en su manifestación policial.

⁵ Domicilio del denunciado ubicado en PP.JJ. Miguel Grau L-4.

⁶ No registra antecedentes penales. (Foja 53)

⁷ Decreto Legislativo derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 27472 publicada el 05 de junio de 2001.

⁸ Base Legal: Artículo 135 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 638, conforme a la modificación establecida por el Artículo Único de la Ley N° 27226, publicada el 17-12-1999.

- Preciso que el día 1 de Febrero del 2000, a las 08:00 a.m. su conviviente bajó al muelle a increparle lo ocurrido, diciéndole “tu los ha hecho, tu lo has hecho” propinándole un puñete, por lo que él sugirió que fueran al médico legista, pero fueron al sindicato y, dejando a su conviviente e hija en el muelle, fue a la fiscalía a intentar denunciar el hecho, allí le dijeron que fuera a la policía, donde quedó detenido.
3. **Preventiva (referencial) de M.A.J.:** Realizada el 3 de Febrero del 2000:
- **Varía la versión contada en su manifestación policial**, señalando que su padre no fue quien la violó, sino un joven de nombre “Joel”, quien, mientras la menor jugaba la tarde del 31 de Enero del 2000, la llevó a una casa, le bajó el pantalón y la prenda interior, la tiró al suelo y se echó encima de ella, causándole dolor en su vagina.
 - Señala que echó la culpa a su padre porque tenía miedo a su papá y su mamá.
 - Reitera que su papá le dio un trapo con alcohol porque ella le dijo que le estaba saliendo sangre.
- ✓ Con fecha 4 de Febrero del 2000, el inculpado presenta escrito solicitando la ampliación de la instrucción, a fin de comprender como verdadero autor del delito al sujeto de nombre “Joel”, en virtud al cambio de versión de la menor, dada en su declaración referencial (preventiva).
- ✓ Con fecha 7 de Febrero del 2000, se emite la Resolución N° 2, declarándose **NO HA LUGAR** lo solicitado por el inculpado, por no haberse identificado al presunto autor de nombre Joel.

4. **Testimonial de Yolanda Janampa Mamani:** Realizada el 8 de Febrero del 2000.

- Expresa que tomó conocimiento del hecho al día siguiente de la violación, denunciando al padre de la menor el 1 de Febrero del 2000, conforme a la primera versión dada por la agraviada.
 - Luego tomó conocimiento de la otra versión dada por la agraviada, sindicando como autor del delito a un niño de nombre **Joel Gonzales**.
- ✓ Con fecha 8 de Febrero del 2000, se emite la Resolución N° 3, **remitiendo los autos a vista fiscal**, estando a las declaraciones formuladas por la agraviada y la testigo, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

5. **Reconocimiento Médico Legal y Ratificación:**

- Con fecha 9 de Febrero del 2000, se recibe el Reconocimiento Médico Legal N° 56, practicado a la menor agraviada el 7 de Febrero del 2000.

CONCLUYE: Lesiones descritas⁹ compatibles con penetración peneana.

SUGIERE: Examen serológicos, secreción genital y apoyo psicológico.

- Con fecha 10 de Febrero del 2000, el médico Juan Chávez Rivera se ratifica de la pericia médica practicada el 7 de Febrero del 2000.

⁹ **HIMEN ANULAR:**

- Bordes edematosos.
- Desgarro a horas 9.
- Desgarro en horquilla en proceso de cicatrización.
- Ano no presenta lesiones.

6. **Dictamen Fiscal Provincial N° 36-2000**: emitido con fecha 10 de Febrero del 2000.

OPINA:

- Continuar con trámite del proceso conforme a los hechos imputados en la formalización o formulación de la denuncia, la apertura de la instrucción y conforme las diligencias dispuestas.
 - Se reserva el derecho de ampliar la denuncia en cuanto hayan suficientes elementos de prueba.
 - Solicita la declaración testimonial de Joel Gonzales.
 - Solicita la confrontación entre la menor agraviada y Joel Gonzales.
- ✓ Con fecha 8 de Febrero del 2000, el inculpado presenta escrito solicitando:
- La confrontación entre agraviada e inculpado, debido a que declaraciones son distintas.
 - La inspección ocular en el lugar sindicado por la menor en su referencial (preventiva) ante el juzgado, es decir, en Jr. Dos de Mayo.
- ✓ Con fecha 11 de Febrero del 2000, se emite la Resolución N° 5, ordenándose llevar a cabo diligencia solicitada por inculpado, respecto de la confrontación con la agraviada, así como la diligencia de inspección ocular en el Jirón Dos de Mayo.
- ✓ Con fecha 21 de Febrero del 2000, se emite la Resolución N° 6:
- Declara NULA la Resolución N° 5, en la parte que dispone se lleve a cabo la diligencia de inspección ocular en Jirón Dos de Mayo;
 - Declara NO HA LUGAR lo solicitado por el inculpado sobre diligencia de inspección ocular;
 - Ordena se practique inspección ocular en Pueblo Joven Miguel Grau L-4, conforme lo solicitado en la denuncia fiscal.

7. **Diligencia de Confrontación: inculpado-agraviada:** realizada el 21 de Febrero del 2000.¹⁰
- La agraviada se retracta de su manifestación y preventiva y señala que el inculpado no le ha alcanzado trapo con alcohol.
8. **Diligencia de Inspección Ocular:** se realizó el 21 de Febrero del 2000, en el domicilio de la agraviada e inculpado, ubicado en Pueblo Joven Miguel Grau L-4, constatándose los ambientes.
9. **Ampliación de investigación por 10 días:** solicitada con fecha 23 de Febrero del 2000 por el Fiscal Adjunto Provincial de Ilo.
- Solicita la declaración testimonial o referencial de Joel Gonzales.
 - Solicita la confrontación de la menor agraviada con Joel Gonzales.
- ✓ Con fecha 25 de Febrero del 2000, mediante Resolución N° 8:
- RESUELVE ampliar la Instrucción por el término máximo de diez días.
 - Se realice declaración referencial de Joel Gonzales y confrontación solicitada entre éste y la agraviada.¹¹
10. **Dictamen Fiscal Provincial N° 05-2000:** de fecha 8 de Marzo del 2000.
- OPINA:**
- Que está probado el delito contra la libertad sexual en agravio de la menor M.A.J., así como la responsabilidad del inculpado Alan Arcos Pinto.

¹⁰ La confrontación versó sólo en la aclaración por parte de la menor de si su padre le alcanzó o no un trapo con alcohol.

¹¹ Mediante Oficios 874 y 940 se ordenó notificar a Joel Gonzales para su declaración, bajo apercibimiento de ser conducido por grado o fuerza, Folio 64 y 65.



00132

11. **Informe del Juez:** de fecha 13 de Marzo del 2000.

OPINA:

- Se encuentra acreditada la comisión del delito contra la libertad en su modalidad de Violación de Menor en agravio de M.A.J., así como la responsabilidad de Alan Arcos Pinto.
- ✓ Con fecha 13 de Marzo del 2000, mediante Oficio N° 1081-2000-JPI, el Juez instructor eleva el expediente a la Sala Mixta de Moquegua.

12. **ACUSACIÓN FISCAL:** de fecha 20 de Marzo del 2000.

- **OPINA:** hay mérito para pasar a Juicio Oral.
 - **ACUSA:** a Alan Arcos Pinto (a) *Erizo* de 37 años de edad.
 - **SOLICITA:** pena privativa de libertad de 30 años.
 - **REPARACIÓN CIVIL:** S/. 500.00 a favor de menor agraviada.
- ✓ Con fecha 24 de Marzo del 2000, mediante Resolución N° 14, la Sala Superior de Moquegua – Ilo, declara **haber mérito para pasar a Juicio Oral**.

13. **JUICIO ORAL:** realizado en las audiencias siguientes:

- Audiencia de fecha 28 de Marzo del 2000.
- Audiencia de fecha 4 de Abril del 2000.
- Audiencia de fecha 13 de Abril del 2000.
- Audiencia de fecha 18 de Abril del 2000.
- Audiencia de fecha 27 de Abril del 2000.
- Audiencia de fecha 2 de Mayo del 2000.
- Audiencia de fecha 10 de Mayo del 2000.
- Audiencia de fecha 11 de Mayo del 2000.

Hechos resaltables de las Audiencias de Juicio Oral:

- ✓ La agraviada se mostró tímida, ratificó lo señalado en su preventiva; sin embargo, varió su versión señalando que ella no se bañó, sino sólo su padre, y al preguntársele si estaba mal lo que su padre le había hecho asintió con la cabeza, y movió la cabeza negativamente al preguntársele si está bien que su papá la haya violado.

Puntos de coincidencia entre inculpado y agraviada

- ✓ Coinciden en que fueron al medio día a su casa, que permanecieron allí aprox. 3 horas; que el acusado preparó el almuerzo, que ambos almorzaron; que retornaron al quiosco de la madre de la menor donde se quedó la niña; que al día siguiente se percata la madre de la menor de las manchas de sangre en la prenda interior de la agraviada.

Puntos discrepantes entre inculpado y agraviada

- ✓ Discrepan en que al llegar a casa la niña se desnudó y bañó, y al culminar y empezar a cambiarse en su dormitorio, el inculpado ingresó, le quitó la ropa interior, la echó sobre la cama y violó tapándole la boca y amenazándola, y que al final le dio un trapo con alcohol para que se limpie la zona íntima.

Peritaje realizado con fecha 12 de Abril del 2000 por peritos Carlos Caracel Mamani y Walter Lazo Tovar

- ✓ Con fecha 25 de abril del 2000: Se recepcionó el Examen Médico N° 036-2000 practicado a la agraviada con fecha 12 de Abril del 2000,

por los peritos Dr. Carlos Caracel y Dr. Walter Lazo, ratificado por los mismos en Audiencia del 10/05/2000.

✓ Examen físico se observa: genitales de acuerdo a sexo edad, muesca a horas 2, perine normal, ano normal. Concluye: muesca himeneal antigua.

✓ En su ratificación señalan:

“Muesca es antigua y no compromete a los labios menores. La diferencia entre muesca y desgarró está en la profundidad. La muesca es una lesión antigua en el himen, y es relativamente compatible con la relación sexual, una prueba irrefutable es encontrar residuos de espermatozoide.

No han encontrado desgarró a horas 9, sólo muescas. Los desgarró nunca desaparecen.

No pueden afirmar que los resultados han sido por una relación sexual.

Dijeron que sí ha habido ruptura de himen, pero parcial, es una muesca.

No pueden determinar que haya habido penetración.”

14. Conclusiones del Fiscal:

- Está acreditado el delito y la responsabilidad del inculpado.

15. Conclusiones del inculpado:

- No está probado el delito ni la responsabilidad.

C. SENTENCIAS Y MEDIOS IMPUGNATORIOS

SENTENCIA: Resolución N° 15, de fecha 16 de Mayo del 2000

CONSIDERANDOS:

- La menor en su nueva versión señala que el tal Joel se desvistió, no había luz en el lugar donde supuestamente se cometió el hecho, no la amenazó, no le dio golosina. Dice que su padre no la violó pero sí le alcanzó un trapo con alcohol.
- Asintió con la cabeza que está mal lo que le hizo su padre, y negó que esté bien que su padre la haya violado.
- Según la apreciación criminológica el cambio de versión de la niña constituye una *maniobra común en el trámite de estos delitos, producto de presionar a la víctima para que revoque su dicho.*
- No existe certidumbre sobre la existencia de Joel Gonzales.
- No se identificó con precisión el lugar de consumación del delito perpetrado por Joel Gonzales.
- No hay motivo para indisponer a su padre si es un tercero el autor.
- Los exámenes médicos permite concluir como cierto el evento de violación, ya que la diferencia entre desgarró y muesca radica en la profundidad de la penetración.
- La pena severa es suficiente para la represión al inculpado.
- La reparación civil tiene un carácter declarativo.
- La inhabilitación de la patria potestad se debe al incumplimiento de las normas mínimas de respeto con las que un padre debe proceder con su hija.

FALLO:

- **Condena** a Alan Arcos Pinto a 30 años de pena privativa de libertad, y reparación civil de S/. 1,000.00 a favor de la menor agraviada, e Inhabilitación para ejercer la patria potestad de la menor por el mismo tiempo.

RECURSO DE NULIDAD: Sustentado el 17 de Mayo del 2000:

(Interpuesto por el abogado del inculpado)

Fundamentos:

- No se consideró la referencial de la menor sindicando a JOEL como autor del hecho.
 - No se consideró pericia ordenada por la sala, que señala que sólo existen muescas, que significa que no existe violación o penetración peneana, sino sólo rasguños o cicatrices fuera de la vagina.
 - Que la primera referencial se tomó en presencia de su conviviente que no sabe leer ni escribir.
 - El representante del Ministerio Público no estuvo presente en la etapa de la investigación policial.
 - No se encuentra probada la culpabilidad del inculpado.
- ✓ Con fecha 19 de Julio del 2000, se emite el Dictamen Fiscal N° 831-2000-1FSP-MP
- Fiscalía Suprema Penal Declara NO HABER NULIDAD.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA SUPREMA:

SENTENCIA

(Resolución N° 15, de fecha 21 de Agosto del 2000)

- Visto el dictamen fiscal, y en base a los fundamentos de la sentencia declara: **NO HABER NULIDAD.**

CAPITULO II
PROBLEMAS DE FONDO Y PROBLEMAS PROCESALES

2.1. PROBLEMAS DE FONDO:

A. Problemas Centrales

1. Determinar la existencia del sujeto pasivo (quien sufrió el daño)
2. Determinar la existencia del sujeto activo (quien realizó la conducta típica)
3. Determinar si la conducta del sujeto activo se subsume en la hipótesis delictiva (Se habla de dolor mas no de penetración)
4. Determinar si existen agravantes aplicables al presente caso (relación paterno-filial)
5. Determinar la pena aplicable al presente caso

B. Problemas Colaterales

1. Determinar otros daños sufridos por la menor a consecuencia de la conducta típica (lesión física grave o leve, traumas psicológicos, amenazas)
2. Sobre los deberes paternos que resultaron afectados (sustento familiar)

2.2. PROBLEMAS PROCESALES:

A. Problemas Centrales

1. Sobre la vía penal elegida para dilucidar el presente caso.
2. Sobre la aplicación de la normativa e instituciones jurídicas.
3. Sobre el cumplimiento de la investigación policial.
4. Sobre el cumplimiento de las etapas del proceso.
5. Sobre la valoración de las pruebas.
6. Sobre la omisión de diligencias.
7. Sobre la motivación del fallo condenatorio y fallo final.

B. Problemas Colaterales

1. Sobre la ausencia del representante del Ministerio Público en las manifestaciones.
2. Sobre las medidas coercitivas durante el proceso.
3. Sobre los vicios procesales cometidos en el presente caso.
4. Sobre la carencia de medios de prueba idóneos.
5. Sobre la incongruencia de la pena y la reparación civil.

CAPITULO III

APRECIACIÓN DEL PROCESO

3.1. SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO

1. Considero que el presente proceso, desde el inicio, adoleció de una serie de vicios e imprecisiones que han dificultado o limitado el arribo a conclusiones precisas y convincentes.
2. Uno de los principales vicios cometidos fue el pasar por alto la ausencia del representante del Ministerio Público en las dos declaraciones de la menor agraviada, tanto a nivel policial, como en la etapa de instrucción, mas aun, si la menor sólo se encontraba asistida por su madre de condición analfabeta.
3. Asimismo, se transgredió el derecho de defensa de la agraviada, al no habersele sugerido la asistencia de un defensor particular o haberse nombrado a uno de oficio, más aun si se trataba de una menor de edad, cuya madre era analfabeta.
4. Pese a que la primera versión fue en ausencia del fiscal, fue la que primó durante todo el proceso, dejando de lado y sin posibilidad de investigación a la segunda versión dada en presencia del juez instructor, en donde se señaló como autor del delito a persona distinta.
5. Por otro lado, se observa una cierta actitud pasiva de parte de las autoridades impulsadoras del proceso, toda vez que, conociendo la segunda versión de la menor, en la que se señalaba a un sujeto distinto como autor del ilícito, no se actuó con prontitud a fin de identificar al supuesto autor y obtener sus declaraciones, ya que incluso se declara no ha lugar la solicitud del inculpado, Alan Arcos Pinto, de ampliarse la instrucción contra el sujeto

de nombre Joel, por no haber sido plenamente identificado, tarea que debió cumplirse en la etapa instructiva.

6. Aunque posteriormente, el Ministerio Público, solicitó la “testimonial” de Joel Gonzales (solicitud mal planteada, a mi parecer), y se lo requirió bajo apercibimiento de conducción bajo grado o fuerza, nunca se cumplió con dicha diligencia, pasándose por alto un elemento imprescindible para determinar la responsabilidad del hecho, ante la existencia de versiones diferentes.
7. No se cumplió con la diligencia de toma de testimonial a Joel Gonzales, ni se efectivizó el apercibimiento decretado para la obtención de su declaración.
8. En la diligencia de confrontación entre el inculpado y la agraviada no se le preguntó a la menor sobre el autor de la violación, ya que ello era el punto principal de contradicción.
9. Por otro lado, si la diligencia de confrontación sólo busca aclarar los puntos en contradicción, no debió admitirse la solicitud del ministerio de público respecto a la confrontación de la menor con Joel Gonzales, puesto que no se conocía puntos de discrepancia.
10. La Resolución N° 6, que declara nula la Resolución N° 5, carece de una clara motivación, puesto que sólo se basa en una solicitud de inspección anterior en lugar distinto, sin considerar que dicho pedido del inculpado, constituían nuevos medios de prueba ante las nuevas versiones surgidas.
11. Finalmente, considero que el litigio no fue llevado con eficacia, puesto que el inculpado, por intermedio de su abogado defensor, no hizo uso de su derecho de impugnación contra varias resoluciones carentes de sentido y legalidad.

3.2. SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1. Se consideró como uno de los principales elementos de prueba la manifestación brindada por la menor ante la policía, sin presencia del fiscal, sin considerarse la abundante jurisprudencia existente, en las que se señala que, *para que una manifestación constituya un elemento de prueba, debe haberse prestado en presencia del representante del MM.PP., de lo contrario no puede desvirtuarse la presunción de inocencia del inculpado.*
2. Respecto a los exámenes practicados a la menor, considero que éstos, al haber sido aparentemente desvirtuados con el peritaje posterior, no alcanzaron la calidad de elementos de prueba convincentes para determinar la configuración del delito de violación, por lo que debieron apoyarse en otros elementos que los complementen.
3. Es así que no se practicaron exámenes psicológicos a la menor, a fin de determinar el daño sufrido, y su posterior tratamiento.
4. Asimismo, no se recabó la prenda interior de la menor ni del inculpado, a fin de determinar la existencia de semen en alguna de ellas.
5. No se realizó la reconstrucción de los hechos para conocer lo que la menor y su padre hicieron mientras se encontraban en casa, y si efectivamente su padre le alcanzó un trapo con alcohol, a fin de comprobar o no las versiones de ambos.
6. Asimismo, no se incidió en la necesidad de realizar una inspección ocular en el segundo lugar señalado por la menor agraviada, como supuesta escena de la comisión del delito, con la cual se pudo comprobar la certeza o no de la versión dada por la agraviada.

7. No se ofreció como medio probatorio, ni se consideró como diligencia necesaria las testimoniales del técnico-electricista a donde fueron la menor con su padre antes de llegar a su casa, de los compañeros de trabajo de Alan Arcos Pinto, quienes pudieron dar alguna versión sobre la actitud del inculcado al retornar de su casa.
8. Asimismo, no se interrogó a la madre sobre la actitud de la menor al retornar de su casa, y al retornar de jugar con sus amigos, a fin de determinar el momento exacto en el que la menor pudo haber sido víctima de la violación.

3.3. SOBRE LA SENTENCIA Y FALLO FINAL

1. Considero que la sentencia de primera instancia fue apropiadamente estructurada, con abundante información, al contener los hechos con mayor relevancia, sin embargo, no comparto los criterios tomados al valerse de elementos de prueba poco convincentes como la manifestación de la menor sin presencia del fiscal, y el segundo examen médico ratificado, pese a la existencia de un peritaje posterior con el que se generaba la duda sobre la configuración del delito.
2. Asimismo, considero que faltó un poco más de desarrollo doctrinario respecto a la configuración del delito, haciéndose notar además, la ausencia de referencias jurisprudenciales aplicables al presente caso.
3. En cuanto al fallo final, considero que, pese a confirmar la sentencia de primera instancia, debió cumplirse con el requisito de su debida motivación, es decir, desarrollar y desvirtuar los argumentos de la nulidad planteada, a fin de obtener una idea clara de los criterios finales de la sala suprema, más aun si se argumentó en el recurso de nulidad, el principio de in dubio pro reo, y de la presunción de inocencia.

4. Finalmente, considero que en el presente caso, la sala suprema debió declarar la Nulidad de la sentencia, y ordenar la realización de un nuevo proceso, corrigiéndose los errores advertidos.

INDICE

Dedicatoria -----	3
Introducción -----	4
Datos Generales del Expediente -----	6

CAPITULO I: HECHOS DE FONDO Y HECHOS PROCESALES

1.1. Exposición de los Hechos de Fondo -----	7
1.2. Exposición de los Hechos Procesales -----	8
A. Denuncia Fiscal -----	8
B. Desarrollo del Proceso -----	10
C. Sentencias y Medios Impugnatorios -----	18

CAPITULO II: PROBLEMAS DE FONDO Y PROBLEMAS PROCESALES

2.1. Problemas de Fondo -----	20
A. Problemas Centrales -----	20
B. Problemas Colaterales -----	20
2.2. Problemas Procesales -----	21
A. Problemas Centrales -----	21
B. Problemas Colaterales -----	21

CPITULO III: APRECIACIÓN DEL PROCESO

3.1. Sobre la tramitación del proceso -----	22
3.2. Sobre los Medios de Prueba -----	24
3.3. Sobre la Sentencia y Fallo Final -----	25